

Decreto ___/2017, de _____, por el que se desarrolla la Ley 6/2015 de 24 de marzo, Agraria de Extremadura con respecto a las entidades de evaluación de la conformidad de la calidad agroalimentaria

La calidad agroalimentaria ha alcanzado una gran significación, al constituir un pilar fundamental para garantizar la comercialización de los productos derivados de la agricultura y de la ganadería, en garantía tanto de las normas de obligado cumplimiento como especialmente de las normas que regulan menciones facultativas de calidad, que incorporan valores añadidos e identificaciones singulares de los productos, esenciales para diferenciar las producciones en un mercado global altamente competitivo.

La Ley 6/2015 de 24 de marzo, Agraria de Extremadura (DOE nº 59 de 26 de marzo), modificada por la Ley 2/2016 de 17 de marzo (DOE nº 55 de 21 de marzo), establece entre otros, el régimen normativo de las entidades de evaluación de la conformidad de la calidad diferenciada.

Esta norma establece un marco general que regula la actividad del sector agroalimentario en Extremadura y habilita a la Junta de Extremadura a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en la citada ley. En este sentido y de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título III, es necesario regular las entidades de evaluación de la conformidad de la calidad agroalimentaria, teniendo en cuenta las normas de aplicación dictadas por la Unión Europea y las dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias.

La competencia en esta materia le viene atribuida a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero, en su artículo 9.13 y por el Decreto 263/2015 de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día ___ de _____ de 2017,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de este Decreto es el desarrollo de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, con respecto a la regulación de las siguientes entidades de evaluación de la calidad y su registro, que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- Entidades de certificación
- Entidades de inspección

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos previstos en el presente decreto y de acuerdo con la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 6/2015 de 24 de marzo, Agraria de Extremadura son:

- Entidades de certificación: Son las personas naturales o jurídicas cuya finalidad es establecer la conformidad, previa solicitud del interesado, de una determinada empresa, producto, proceso, servicio o persona a los requisitos definidos en normas o especificaciones técnicas relativas a la calidad agroalimentaria.

- Entidades de inspección: Son las personas naturales o jurídicas cuya finalidad es determinar, a solicitud del interesado, si las actividades y los resultados relativos a la calidad agroalimentaria satisfacen los requisitos previamente establecidos y si estos requisitos se llevan a cabo efectivamente y son aptos para alcanzar los objetivos.

2. Autoridad competente: En el ámbito de aplicación de este decreto será autoridad competente la Dirección General de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, que tenga atribuidas las competencias en materia de Calidad Agroalimentaria.

Artículo 3. Requisitos de las entidades de evaluación

1. Las entidades de certificación y las entidades de inspección que actúen en Extremadura deberán actuar con imparcialidad y llevar a cabo sus funciones con solvencia técnica, para lo cual deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Ser acreditadas por una entidad de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93.

En el caso de alcances regulados por el Título VII de la Ley 17/2001 de 7 de diciembre de Marcas, será suficiente que la entidad de evaluación aporte el certificado de acreditación del alcance a certificar o de otro alcance incluido en la misma categoría de productos, entendiéndose por categoría de productos las definidas por ENAC en las Normas Técnicas correspondientes.

- b) Para ser acreditadas, las entidades de certificación y las entidades de inspección deberán cumplir las normas técnicas que les sean de aplicación. Debiendo cumplir en el caso de entidades de certificación la norma UNE-EN ISO/IEC 17065 y en el caso de entidades de inspección la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

En el caso en el que la Entidad Nacional de Acreditación no contemple la acreditación para un alcance definido en una disposición comunitaria, nacional o autonómica, se procederá a la inscripción de la entidad de evaluación una vez comprobado por la Dirección General competente, la capacidad de cumplimiento de la Norma UNE-EN ISO/IEC 17065, en el caso de entidades de certificación, o la Norma UNE-EN ISO/IEC 17020, en el caso de entidades de inspección.

2. Las entidades de certificación y las entidades de inspección, para realizar su actividad y/o establecerse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán estar inscritas en el Registro de Entidades de Evaluación de la Calidad de Productos Agroalimentarios de Extremadura, en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 4. Obligaciones de las entidades de evaluación

1. Con carácter general entidades de evaluación que operen en Extremadura deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir en todo momento las condiciones que sirvieron de base a su acreditación, comunicando cualquier modificación de las mismas a la entidad que la concedió.

b) Desarrollar sus actividades de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas técnicas que les sean de aplicación.

c) Facilitar a la autoridad competente la información y asistencia técnica que precise en materia de certificación y/o en materia de inspección, cuantos datos, documentos, comunicaciones e informes resulten precisos para comprobar el cumplimiento de las normas que las regulan y la corrección del ejercicio su actividad evaluadora.

2. Además, en función de su correspondiente naturaleza y funciones, estarán obligadas a:

a) Sin perjuicio de otras normas sectoriales, comunicar a la autoridad competente, con una periodicidad anual, la relación de operadores sometidos a su control y los volúmenes de los productos certificados por cada uno de ellos.

b) Comunicar de forma inmediata a la autoridad competente, los casos en que se produzca la baja de un operador o la retirada del certificado,

c) En cualquier supuesto de cese o suspensión de las funciones de la entidad de evaluación, ésta deberá entregar a lo operadores su expediente completo.

d) Presentar a la autoridad competente las programaciones con al menos una semana de antelación a su ejecución.

e) Informar a la autoridad competente de las no conformidades detectadas.

f) Conservar y poner a disposición de la autoridad competente cada vez que ésta lo requiera, los expedientes y datos sobre las inspecciones realizadas durante un periodo de 5 años con posterioridad a las mismas.

g) Llevar a cabo por sus propios medios, con carácter general, las inspecciones y auditorías que se comprometan a realizar.

No obstante lo anterior, si una entidad subcontratase alguna de sus actuaciones, deberá garantizar que el subcontratista es competente para llevar a cabo la referida actuación y que cumple los requisitos estipulados en la Norma UNE EN ISO/IEC 17065 en el caso de entidades de certificación o en la Norma UNE EN ISO/IEC 17020, en el caso de entidades de inspección.

h) Comunicar a la autoridad competente cualquier variación que se produzca en su organización, medios o procedimientos que afecten a los datos inscritos en el Registro de entidades de evaluación, regulado en el presente Decreto, acompañando los documentos justificativos.

i) La entidad de evaluación deberá disponer de los mecanismos que garanticen las responsabilidades legales que se puedan derivar de sus actuaciones.

3. En particular, las entidades de certificación no podrán certificar empresas, productos, procesos o servicios, cuando hayan participado en las actividades de asesoría o consultoría previas relativas a tales certificaciones,.

Artículo 5. Registro de entidades de evaluación de la calidad de productos agroalimentarios de Extremadura

1. Se crea el Registro de Entidades de Evaluación de la calidad de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en adelante, el Registro, adscrito a la Dirección General con competencias en materia de calidad agroalimentaria.

2. El Registro tendrá carácter administrativo, público y único en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. Se inscribirán en el registro todas las entidades de evaluación de la calidad reguladas en este decreto, que actúen o estén ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 6. Contenido del Registro

1. El Registro contendrá los datos aportados por las entidades de evaluación de la calidad, así como aquellos datos que puedan ser comunicados por las autoridades de otras administraciones públicas, competentes en esta materia.

2. En el Registro las entidades de evaluación se identificarán por el NIF/NIE correspondiente, número de inscripción asignado en el Registro, fecha de inscripción, denominación y razón social de la entidad, domicilio donde esté ubicado la entidad junto al teléfono, fax y dirección de correo electrónico, tipo de entidad de evaluación, la actividad de certificación y/o inspección que quiere desarrollar y su alcance, estado de su acreditación por una entidad de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

3. En el Registro quedarán reflejadas las situaciones resultantes de los actos administrativos de alta, modificación, suspensión y baja de las entidades de evaluación objeto de inscripción.

Artículo 7. Procedimiento de inscripción en el Registro

1. La inscripción en el Registro de entidades de evaluación de la calidad inscritas en registros análogos de otras comunidades autónomas o de cualquier estado miembro de la Unión Europea para inspeccionar y/o certificar un producto y que quieran actuar en Extremadura para el mismo producto, se efectuará automáticamente con la presentación de la comunicación en la que conste la fecha de resolución de inscripción, número del registro, órgano o autoridad que hubiera decidido la inscripción, Administración Pública a la que pertenece dicho órgano, vigencia de la inscripción.

2. Así mismo quedarán inscritas de oficio en el Registro, las entidades autorizadas provisionalmente por la autoridad competente, con la presentación de la solicitud en la que conste la actividad de certificación y/o inspección que quiere desarrollar y su alcance, y los datos relativos a su estado de acreditación por una entidad de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008.

3. La comunicación y/o solicitud será conforme al modelo normalizado que obra en el Anexo del presente decreto, y se presentará ante la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, Avda. de Luis Ramallo, s/n, 06800 Mérida.

El modelo de comunicación y/o solicitud se publicará y podrá ser cumplimentada, a través de la dirección de internet: <http://www.gobex.es/con03/>.

Podrán ser presentadas en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en cualquiera de los lugares y formas previstas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 8. Documentación a aportar junto a la comunicación previa y/o solicitud.

1. Se consultarán de oficio los datos siguientes. No obstante, si las entidad de evaluación de la calidad de productos agroalimentarios denegara expresamente su consentimiento deberá adjuntar copia de lo mismos:

- a) Datos de identidad personal (DNI o documento acreditativo de la identidad o NIF).
- b) Poder del representante que lo acredite como tal, mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna

2. Las entidades de evaluación de la calidad de productos agroalimentarios deberán presentar la siguiente documentación:

- a) En el caso de sociedades mercantiles será suficiente la presentación de información en extracto de la sociedad inscrita expedida por el Registro Mercantil Central.
- b) Estado en el que se encuentra su acreditación respecto a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), mediante copia de la solicitud de acreditación del producto para el que se solicita la inscripción, así como de la respuesta al respecto de la entidad de acreditación.
- c) Estructura y denominación del comité encargado de la certificación con identificación de sus miembros y las funciones y los intereses que representan, si procede.
- d) Declaración responsable del representante de la entidad solicitante de no tener ninguna dependencia económica ni contrato de asesoramiento con las empresas o entidades a las que inspeccionan o certifican y que no están vinculado ni directamente ni a través de la empresa en el diseño o la elaboración del producto que certifica o inspecciona.
- e) Manual de calidad y procedimiento de inspección y/o certificación actualizados relativos a la organización y control o la certificación del producto para el que se solicita la inscripción.
- f) Organigrama de la entidad de evaluación , identificándose al personal de la misma y funciones que desempeñan.
- g) En los casos que proceda, relación de empresas subcontratadas
- h) Si se trata de entidades inscritas en el Registro que cuentan con la acreditación para la certificación de un producto sólo deben presentar la documentación señalada en el punto 1 letras a) y b) y punto 2 letras b) y d).

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no será necesario presentar los documentos que ya se encuentren en poder de cualquier Administración o que haya sido elaborados por ésta, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron entregados, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que corresponda.

Artículo 9. Modificación de datos inscritos

Cualquier modificación de los datos de entidades inscritas debe realizarse con una comunicación al registro con los datos modificados en unión de una declaración responsable de seguir cumpliendo los requisitos legales para el ejercicio de la actividad.

Artículo 10. Autorización administrativa provisional

1. Siempre que no resultara contrario a las normas de la Unión Europea o a las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá resolver conceder la autorización provisional a las entidades de evaluación de la calidad sujetas al requisito de acreditación, en tanto obtienen ésta, de conformidad con lo establecido en este artículo.

2. La autorización provisional no podrá exceder de dos años, durante los cuales la Dirección General de Agricultura y Ganadería supervisará sus funciones. Dicha autorización se revocará si la entidad deja de cumplir los requisitos exigidos.

3. Si transcurrido este período de dos años no se presenta el certificado de acreditación emitido por el órgano competente, se dictará resolución de cancelación de la inscripción en el Registro a la entidad para aquel producto, salvo que la misma acredite circunstancias especiales, no imputables a sí misma que justifiquen la prórroga de la autorización provisional.

4. En cualquier caso, la autorización provisional y su prórroga no se podrá conceder si no lo permite la legislación específica de determinados alcances.

5. En los casos en que la entidad de evaluación deje de cumplir los requisitos y condiciones exigidos en el presente decreto, no podrá iniciar un nuevo procedimiento de autorización provisional en el plazo de un año a contar desde la fecha en la que se resuelve la cancelación de la inscripción en el Registro.

6. Ningún operador podrá contratar durante más de dos años o campañas anuales consecutivas con una o varias entidades de evaluación con autorización administrativa provisional sin estar acreditadas.

Artículo 11. Procedimiento por incumplimiento de las obligaciones de las entidades de evaluación de la calidad.

1. En caso de incumplimiento de las obligaciones que tienen asignadas las entidades de evaluación de la calidad reguladas en este decreto, el Servicio de Calidad Agropecuaria y Alimentaria de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, con competencias en materia de calidad agroalimentaria, pondrá en conocimiento de la entidad afectada mediante un trámite de audiencia las irregularidades detectadas, la norma infringida así como los medios de prueba que han servido a la autoridad competente para comprobar dichas irregularidades.

2. La entidad dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del trámite de audiencia para realizar alegaciones, aportar documentación y pruebas en caso que lo considere pertinente en defensa de sus intereses y derechos.

3. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, podrá suspender cautelarmente el funcionamiento de entidades de evaluación de la conformidad, establecidas o que operen en Extremadura, cuando se comprueben graves incumplimientos de la normativa relativa a su funcionamiento que pongan en peligro la leal comercialización agroalimentaria así como los derechos e intereses legítimos de los operadores y los consumidores, por el tiempo necesario hasta que se justifique su subsanación, o se adopte por la autoridad competente de la resolución que corresponda.

4. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, será quien dicte la resolución del procedimiento que deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses desde la notificación del trámite de audiencia al interesado.

En los casos en los que los incumplimientos de los requisitos y obligaciones que deben cumplir las entidades de evaluación no se subsanen en el plazo establecido por la autoridad competente, se dictará resolución de cancelación de la inscripción en el Registro de entidades de evaluación de la calidad de productos agroalimentarios de Extremadura.

5. Así mismo, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato de la comunicación previa exigida en este decreto a las entidades de evaluación, o la no presentación ante la autoridad competente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Dirección General de Agricultura y Ganadería que declare tales circunstancias podrá determinar la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo máximo de un año.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga el Decreto 136/2002 de 8 de octubre, por el que se crea el Registro de Entidades Privadas de Inspección y / o Certificación de productos agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio a adoptar las medidas necesarias dentro de sus competencias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, así como para el desarrollo y ejecución del mismo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.